

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ084873

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 27 de diciembre de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 2258/2019

SUMARIO:

IAE. Cuota. Elementos tributarios. Potencia instalada. Sectores declarados en crisis. Solicitud de modificación del elemento «potencia instalada» por el de «potencia media consumida». La entidad recurrente, sostiene que existe una normativa amplia que, a su juicio, permite considerar al sector de la automoción como un sector declarado en crisis y desde el año 2008 la mercantil recurrente ha llevado a cabo en la empresa diversos expedientes de regulación de empleo que fueron aprobados por la Autoridad Laboral y dieron lugar a la suspensión y extinción de numerosos contratos laborales y despido de trabajadores, cumpliendo así con los requisitos que establece la jurisprudencia y doctrina respecto a la existencia de un plan de regulación de empleo y acredita, una vez más, la crisis que atraviesa el sector. Por este motivo considera la recurrente que resulta de aplicación la Regla 14.3 de la Instrucción del IAE que previene para los sectores declarados en crisis que los kilovatios de potencia instalada sujetos a tributar se sustituyen por los kilovatios de potencia media «consumida», obtenida al dividir el consumo anual kilovatios-hora por las horas efectivamente trabajadas. A juicio de la Sala, la clave está en determinar cuándo un sector puede considerarse que se encuentra en crisis. Para ello considera que no requiere que una disposición o declaración administrativa recoja expresamente que un sector concreto se encuentra en crisis, sino que ello derive de disposiciones con suficiente rango, que hayan sido dictadas en materia de reconversión o reestructuración industrial y que se haya aprobado la reconversión de los puestos de trabajo que se hayan dictado en materia de reconversión o reestructuración empresarial. A juicio de la Sala, para aplicar la regla citada, no basta que se dicten normas que pretendan disciplinar ayudas al sector de la automoción, sino que estas se inserten en un proceso de reconversión industrial que con el fin de reorganizar el proceso productivo del sector aglutine medidas de distinta naturaleza y las normas citadas no reúnen este requisito puesto que la aprobación del Plan Integral de Automoción se enmarca en el Plan Europeo de Recuperación Económica, cuyas medidas tienen por objeto la mejora de la competitividad y la recuperación económica general, para hacer frente a la crisis económica general pero no permite extraer la declaración de crisis del sector automovilístico, en los términos que exige la norma.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1175/1990 (Trifas e Instrucción IAE), Instrucción, regla 14.

PONENTE:*Don Ramón Castillo Badal.***SENTENCIA**

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS
D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS
D. MARIA JESUS VEGAS TORRES
D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto el recurso contencioso administrativo nº 2258/2019 que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido el Procurador D. Antonio Barreiro Meiro Barbero, en nombre y representación

de SEAT S.A., frente al Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintidós de mayo de dos mil diecinueve por el que se desestima la reclamación interpuesta contra el Acuerdo dictado por la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de Barcelona denegatorio de la solicitud de modificación de los elementos tributarios de la declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas para los ejercicios 2011 - 2016, en la matrícula de dicho impuesto del elemento "potencia instalada" por el de "potencia media consumida" por considerar que no es aplicable el supuesto contemplado en la Regla 14.3 de las Tarifas e Instrucción del IAE.

En representación y defensa de la Administración demandada ha intervenido el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Se interpuso recurso contencioso-administrativo promovido por la entidad recurrente, contra el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintidós de mayo de dos mil diecinueve en la cual se acuerda desestimar la reclamación interpuesta contra el Acuerdo dictado por el Delegación Central de Grandes Contribuyentes de Barcelona por el que se deniega la modificación de los elementos tributarios de la declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas para los ejercicios 2011 - 2016, y descartando la modificación en la matrícula de dicho impuesto del elemento "potencia instalada" por el de "potencia media consumida" por considerar que no es aplicable el supuesto contemplado en la Regla 14.3 de las Tarifas e Instrucción del IAE.

Segundo.

Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que, en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando en el escrito de demanda dicte sentencia por la que:

"1.- Estime íntegramente nuestro escrito de demanda y revoque la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Central, Sala Segunda, en donde se desestima la Reclamación Económico Administrativa interpuesta por mi mandante contra el Acuerdo dictado por la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la AEAT y donde deniegan la solicitud de modificación de los elementos tributarios de la declaración del IAE en los ejercicios 2012 - 2016 al entender que no concurren todos los requisitos necesarios para proceder a la aplicación de lo dispuesto en la Regla 14.3 relativa al IAE.

2.- Se acuerde declarar por la Sala que la actividad realizada por mi representada se engloba dentro de un Sector declarado en crisis y, por tanto, que en la figura de mi representada se cumplen todos los requisitos para proceder a la aplicación de lo dispuesto en la Regla 14.3 de la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas aprobada junto con sus Tarifas por el Real Decreto 1175/1990 de 28 de septiembre.

3.- Se acuerde instar a la AEAT para que, en base a lo solicitado en su momento, proceda a modificar los datos censales correspondientes a mi mandante durante los ejercicios 2012 - 2016, aplicando el elemento de "potencia media consumida", todo ello en aplicación de lo descrito en la Regla 14.3 del Real Decreto Legislativo 1175/1990."

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, interesando la confirmación de la resolución impugnada.

Tercero.

Mediante auto de 7 de julio de 2020, se tuvo por contestada la demanda por el Abogado del Estado, se fijó la cuantía del recurso como indeterminada, y sin necesidad de recibir el proceso a prueba se tuvieron por reproducidos los documentos obrantes en el expediente administrativo sin prejuzgar sobre su valoración a efectos probatorios y, una vez evacuados por las partes por escrito y por su orden sus escritos de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar para votación y fallo el día 22 de diciembre de 2.021.

Cuarto.

En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintidós de mayo de dos mil diecinueve por el que se desestima la reclamación interpuesta contra el Acuerdo dictado por la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de Barcelona denegatorio de la solicitud de modificación de los elementos tributarios de la declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas para los ejercicios 2011 - 2016, en la matrícula de dicho impuesto del elemento "potencia instalada" por el de "potencia media consumida" por considerar que no es aplicable el supuesto contemplado en la Regla 14.3 de las Tarifas e Instrucción del IAE.

Segundo.

El acuerdo del TEAC, reproduce la Regla 14.3 del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del impuesto que dispone lo siguiente:

3. Sectores declarados en crisis.

Para los sectores declarados en crisis para los que se apruebe la reconversión de sus planes de trabajo, se modifica su tributación por el Impuesto, con objeto de atemperarla a su nuevo ritmo de funcionamiento, para lo cual se seguirán las siguientes normas en la determinación de sus elementos tributarios:

a) El número de obreros sujetos a la cuota de tarifa se obtendrá multiplicando el número realmente existente de ellos en plantilla por el cociente de dividir las horas efectivamente trabajadas de un año por las que resultarían de una jornada normal de trabajo en igual período de tiempo.

b) En cuanto a los kilovatios de potencia instalada sujetos a tributar se sustituyen por los kilovatios de potencia media «consumida», obtenida al dividir el consumo anual kilovatios-hora por las horas efectivamente trabajadas.

c) A los efectos de aplicar las letras anteriores se tomarán los datos referentes al ejercicio anterior como base del cálculo para determinar los elementos tributarios a regir durante un determinado año.

Seguidamente recuerda que sobre la aplicación de la citada regla a los sectores económicos en crisis se ha pronunciado el Tribunal Supremo en sentencia de 6 de junio de 2002, rec. 4055/1997, señalando lo siguiente:

"La cuestión fundamental planteada en la instancia, y reproducida en esta casación mediante los dos motivos aducidos por "Siderúrgica del Mediterráneo, S.A.", se centra en determinar si a la entidad de referencia le era aplicable la Regla 14ª.3 de la Instrucción del IAE, aprobada por Real Decreto-Legislativo 1175/1990, de 28 de Septiembre, dictado en desarrollo de la autorización legislativa y bases contenidas en el art. 86 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LHL), es decir, la determinación de los elementos tributarios que han de conducir a la concreción de las correspondientes cuotas de conformidad con las prevenciones establecidas para los "sectores declarados en crisis".

(..)

La sentencia aquí impugnada, partiendo de que el tratamiento fiscal acabado de apuntar (bonificación fiscal, lo llama) exige: a) no solo una explícita declaración del sector, sino, además, que se explicita y apruebe "la reconversión de un plan de trabajo"; y b) que la situación legal de "sector en crisis" venga determinada por un acto administrativo, que habitualmente revestirá la forma de un Decreto "ad hoc" que así expresamente lo declare, en el que se arbitren las medidas de las que pueda beneficiarse el sector, y partiendo, también, de que no existía declaración formal del sector en crisis que pudiera afectar a "Siderúrgica Mediterránea, S.A.", declaración formal que, en su criterio, no podía suplirse por la notoriedad o conocimiento público de hallarse en "crisis" el sector siderúrgico integral, ni tampoco por el resultado que pudiera arrojar la "Cuenta de Pérdidas y Ganancias" de un ejercicio, ni porque la Comisión de las Comunidades Europeas, en decisión de 12 de Abril de 1994, hubiera autorizado al Gobierno español las ayudas que este tenía previsto conceder a la Corporación Siderúrgica Integral, puesto que una Decisión Comunitaria --siempre desde el punto de vista de la sentencia-- "no constituye una norma de Derecho interno aplicable" (sic), llegó a la conclusión desestimatoria del recurso, y, aunque reconoció que la Decisión Comunitaria de referencia ponía de manifiesto la existencia de un "plan de reestructuración de la Empresa Pública Corporación de la Siderurgia Integral" (F. J. 3º), entendió que ese Plan solo afectaba a "Ensidesa" y a "Altos Hornos de Vizcaya", incluidas sus correspondientes filiales, con lo que, "no siendo la actora filial de Ensidesa, en absoluto [quedaba] sometida a los planes de reestructuración previstos por esta última sociedad" (sic, también). Tampoco entendió la sentencia que el expediente de regulación de empleo aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de fecha 3 (6) de Agosto de 1993 , por el que se autorizaba la extinción de las relaciones laborales

de 285 trabajadores de las Plantillas de "Altos Hornos del Mediterráneo" y "Siderúrgica del Mediterráneo, S.A.", pudiera suplir "la declaración formal del sector en crisis" (sic, asimismo, en el F.J. 3º de la sentencia aquí impugnada).

SEGUNDO.- En el contexto acabado de exponer la "Siderúrgica" aquí recurrente articula su recurso de casación. Y lo hace, como se ha apuntado también en los antecedentes, sobre la base de un único motivo, amparado en el art. 95.1.4º de la Ley Jurisdiccional aquí aplicable --88.1.d) de la vigente--, en el que denuncia la infracción por la sentencia de instancia de la Regla 14ª.3 de la Instrucción del IAE aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de Septiembre, cuyo contenido se ha transcrito en el fundamento que antecede, y la infracción, asimismo, por aplicación indebida al caso aquí enjuiciado, del art. 1º de la Ley 21/1982, de 9 de Junio, en relación con el art. 2º.2 del Código Civil, dado que, en su criterio, la evidencia de que el sector siderúrgico integral español era un sector en crisis se desprendía del hecho de haber sido autorizado el Gobierno Español por la Comunidad Europea, en virtud de Decisión de 12 de Abril de 1994, de la Comisión, para la aprobación del denominado "Plan de Competitividad para la Siderurgia integral", en cumplimiento de lo establecido en el art. 6º de la Decisión de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero 3855/91/CECA, crisis que afectaba al Grupo Siderúrgico Público Español ("Altos Hornos de Vizcaya, S.A.", Ensidesa y su filial Siderúrgica del Mediterráneo, S.A.), y también de la aprobación, en 4 de Febrero de 1993, del Expediente de Regulación de Empleo 233/92, y en 6 de Agosto del mismo año (1993) del expediente de regulación de Empleo 332/93, y dado que de la Ley 21/1982, de 9 de Junio, arts. 1º-2ª, 2º y 3º, no puede desprenderse la exigencia de un acto administrativo expreso de declaración de sector en crisis, por cuanto, según su Disposición Final 2ª, su vigencia concluía el 31 de Diciembre de 1982 y no podía ser aplicable a un ejercicio, como el de 1993, que es al que se refiere el supuesto aquí enjuiciado.

TERCERO.- Planteada así la cuestión a decidir, la Sala debe constatar que, efectivamente, la aplicación del tratamiento fiscal prevenido para sectores en crisis en la regla 14ª.3 de la Instrucción del IAE de 1990 exige dos requisitos, a saber: que se trate de un sector declarado en crisis que tenga aprobada la reconversión de sus puestos de trabajo y que el cálculo para determinar los elementos tributarios a regir durante un determinado año descansa en los datos acerca del número de obreros sujetos a la cuota de tarifa y acerca de los kilowatios de potencia instalada sujetos a tributar referentes al ejercicio anterior.

Respecto del primer requisito, la declaración de sector en crisis no exige, como parece entender la sentencia de instancia, que una disposición o declaración administrativa poco menos venga a decir que "se declara en crisis tal o cual sector", sino que, lógicamente, deriva de disposiciones, con suficiente rango, que hayan sido dictadas en materia de reconversión o reestructuración industrial. En este sentido, no puede haber duda alguna que, como sostiene la recurrente, una Decisión CECA, como la 3851/91, que es, según el art. 14 del Tratado Constitutivo de la Comunidad del Carbón y del Acero un instrumento normativo similar a las Directivas del Tratado de la Comunidad Económica Europea, Comunidad Europea después de Maastrich (art. 189, después 249 de la versión consolidada de Amsterdam), es norma del Derecho Comunitario relativa a la reconversión del sector siderúrgico de la Comunidad, y puede, a su vez, servir de cobertura al "Plan de Competitividad para la Siderurgia Integral" que aprobó el Gobierno Español previa autorización contenida en la Decisión de la Comisión de la Comunidad Europea --hoy Unión Europea-- de 12 de Abril de 1994. Esta Decisión, a diferencia de las Decisiones CECA, si bien no es equiparable a una Directiva, "es obligatoria en todos sus elementos para todos sus destinatarios", como reza textualmente el precitado art. 189 --después 249 en la versión de Amsterdam, como se acaba de decir--. Por consiguiente, ha de rechazarse la afirmación de la sentencia, que sin mayor comprobación toma de la contestación a la demanda, en el sentido de que tal decisión no constituía "una norma de derecho interno aplicable" (sic en el F.J. 3º). Sin embargo, a renglón seguido, admite que la misma "pone de manifiesto la existencia de un "plan de reestructuración de la Empresa Pública Siderúrgica Corporación de la Siderurgia Integral" (sic en el citado Fundamento), aunque este Plan, según manifiesta a continuación, no afectaba a "Siderúrgica del Mediterráneo, S.A.", sino solo a "Ensidesa" y a "Altos Hornos de Vizcaya", de las cuales, además, siempre en el sentir de la sentencia, no era filial.

El sector siderúrgico español es un sector en crisis, no por notoriedad según medios de comunicación o según resultados negativos de su gestión empresarial, sino por concretas disposiciones legales como eran las constituidas por las leyes 21/1982, el Real Decreto-Ley 8/1983, de 30 de Noviembre, y la Ley 27/1984, que conformaron el marco normativo básico del proceso de Reconversión Industrial del Sector Siderúrgico Integral, además de las distintas disposiciones de rango inferior que las desarrollaron y aplicaron a las diferentes entidades que lo integraban y de la repercusión que sobre la materia hubo de desplegar el Ordenamiento Comunitario, tanto por imperativo del Protocolo número 10, anejo al Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas e integrante del Tratado de 12 de Junio de 1985, Protocolo este referido, precisamente, a la reestructuración de la siderurgia española, como del art. 52 del Acta mencionada que establecía que "durante un período de tres años a partir de la adhesión, el Reino de España completará la reestructuración de su industria siderúrgica en las condiciones definidas en el Protocolo núm. 10".

Pero no terminó la reestructuración prevista en los instrumentos de la adhesión de España a las Comunidades Europeas en el plazo prevenido, conforme lo evidenciaron la constitución de la Corporación Siderúrgica Integral por acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de Abril de 1991 y la aprobación del "Plan de

Competitividad para la Siderurgia Integral" autorizado al Gobierno Español por la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 12 de Abril de 1994.

En conclusión: el sector siderúrgico español continúa siendo un sector declarado en crisis, sometido a Planes de Reestructuración y Competitividad y a él pertenece sin duda alguna la entidad "Siderúrgica del Mediterráneo, S.A.", a la que las Ordenes de Hacienda de 8 de Marzo de 1985 y 30 de Marzo de 1986 y la Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 2 de Junio de 1986 subrogaron en los derechos y obligaciones de "Altos Hornos del Mediterráneo, S.A."

Es más. Si bien el expediente de regulación de empleo 233/92, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 4 de Febrero de 1993, autorizaba a la Empresa Nacional Siderúrgica S.A. (ENSIDESA) a extinguir "las relaciones laborales de hasta un máximo de 5.905 trabajadores de su plantilla pertenecientes a los centros de trabajo de Avilés, Gijón, Canteras del Naranco, Parque de Carbones (Aboño-Gijón), Vigo, Sevilla, Madrid y resto de delegaciones", el expediente 332/93, presentado por las empresas "Altos Hornos del Mediterráneo, S.A." y "Siderúrgica del Mediterráneo, S.A." y aprobado por resolución de la Dirección General de Trabajo de 6 de Agosto de 1993 (nó de 3 de Agosto, como dice la sentencia), autorizó a estas empresas (y por tanto a "Siderúrgica" explícitamente) a extinguir, con fecha de efectos del 1º de Agosto de 1993, las relaciones laborales de los 285 trabajadores de su plantilla nacidos en los años 1936, 1937 y 1938.

CUARTO.- De cuanto acaba de razonarse en el fundamento que precede, resulta bien a las claras que el sector siderúrgico español, al cual pertenece indubitadamente la entidad "Siderúrgica del Mediterráneo, S.A.", es un sector declarado en crisis, con reconversión de sus planes de trabajo aprobada y la citada entidad con un plan de regulación de empleo específicamente a ella aplicable. En consecuencia, cumple la primera condición a que se refiere la Regla 14ª.3 de la Instrucción del IAE, aquí cuestionada.

Lo que ocurre es que, al menos el requisito de la reconversión de sus planes de trabajo, como se ha visto, se produjo durante el ejercicio de 1993 y el cómputo del número de obreros sujetos a cuota de tarifa y el de los kilowatios de potencia instalada sujetos a tributación no podía hacerse con los datos resultantes de ese ejercicio, sino con los del anterior --Regla 14ª-3, letra c)-- en que ni estaba aprobado el Plan de Competitividad, ni había recaído la autorización de la Comisión Europea, ni se había tampoco aprobado el expediente de regulación de empleo a que antes se hizo mención."

Concluye el Alto Tribunal que para la aplicación de la citada Regla 14ª 3 del Real Decreto 1175/1990, no se exige que una disposición o declaración administrativa recoja expresamente que un sector concreto se encuentre en crisis, sino que tal circunstancia se derive de disposiciones con suficiente rango que hayan sido dictadas en materia de reconversión o reestructuración industrial y que se haya aprobado la reconversión de los puestos de trabajo.

En el caso que nos ocupa, la entidad reclamante considera que la existencia de situación de crisis en el sector automovilístico, así como la reestructuración industrial, queda reflejada en las siguientes disposiciones legales:

Comunicación de la Comisión, COM/2009/0636, de 25 de febrero de 2009, "Responder a la crisis de la industria automovilística europea".

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 8 de noviembre de 2012, "CARS 2020:

Plan de Acción para una industria del automóvil competitiva y sostenible en Europa".

Reglamento (UE) n° 1316/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se crea el Mecanismo «Conectar Europa», por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 913/2010 y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 680/2007 y (CE) n° 67/2010 Texto pertinente a efectos del EEE.

Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos.

Texto pertinente a efectos del EEE.

Real Decreto-ley 9/2008, de 28 de noviembre, por el que se crean un Fondo Estatal de Inversión Local y un Fondo Especial del Estado para la Dinamización de la Economía y el Empleo y se aprueban créditos extraordinarios para atender a su financiación.

Plan Integral de Automoción aprobado por el Consejo de Ministros el 13 de febrero de 2009.

Orden ITC/21/2009, de 16 de enero, por la que se establecen las bases reguladoras, y se efectúa la convocatoria de las ayudas para la realización de actuaciones en el marco del Plan de Competitividad del Sector Automoción.

Del análisis de las citadas disposiciones normativas pueden extraerse las siguientes conclusiones:

En primer lugar y en relación con las normas y comunicaciones dictadas por la Unión Europea, se ha de señalar que la Comunicación de la Comisión, de 25 de febrero de 2009, reconoce que la crisis económica en la que

se vio incursa Europa, afectó especialmente al sector de la automoción, razón por la cual se propone la adopción de una serie de medidas que aumenten la competitividad del sector y lo adapte mejor a las necesidades futuras.

Señala la Comisión que la crisis económica ha afectado en particular al sector de la automoción, por los siguientes motivos:

Caída brusca y uniforme de la demanda de turismos y vehículos industriales tanto en la UE como en el resto del mundo ligada, entre otras causas, a la dificultad de obtención de crédito.

Dificultades de algunos de los segmentos de la industria automovilística para acceder a los créditos de financiación.

Problemas estructurales de la industria automovilística que tienen un origen anterior a la crisis económica.

Para dar respuesta a esta situación se crea el Plan Europeo de Recuperación Económica sobre cuya base se adoptan las siguientes medidas:

1. Fomentar la demanda para aliviar los efectos de la contracción del crédito.
2. Facilitar el ajuste amortiguando los costes asociados a la reestructuración, en particular para los trabajadores, y mejorar su formación.
3. Impulsar la modernización de las plantas con vistas a garantizar la competitividad sostenible de esta industria a escala mundial y,
4. Ayudar a la industria a aplicar los cambios tecnológicos radicales exigidos por el desafío del cambio climático.

Por su parte, la Comunicación de la Comisión, de 8 de noviembre de 2012, se refiere al Plan de Acción para la industria del automóvil competitiva y sostenible en Europa, señalando lo siguiente:

"Este Plan de Acción, basado en las recomendaciones de CARS 21, establece objetivos a largo plazo para mantener la base de la fabricación en Europa que garantice la competitividad y la sostenibilidad y cree una hoja de ruta completa de política industrial para la industria del automóvil en 2020.

La Comisión está planificando las siguientes acciones clave en diferentes ámbitos políticos de la UE."

Tras enunciar sus objetivos prevé las siguientes acciones bajo el título de "Un Plan de Acción para Impulsar la Competitividad":

Invertir en tecnologías avanzadas y financiar la innovación a través de la concesión de facilidades para el acceso a la financiación de la deuda y del capital o la aplicación del Plan Estratégico Europeo de Tecnología Energética (Plan EETE) que aborda la agenda de investigación e innovación en ámbitos de importancia estratégica para la industria del automóvil.

Reducir las emisiones de CO2.

Reducir las emisiones sonoras perjudiciales para la salud.

Reducir la mortalidad en la carretera.

Potenciar los combustibles alternativos.

Mejorar las condiciones del mercado ofreciendo un marco fiable, predecible y favorable, así como aplicar los principios de la normativa inteligente, tales como la rentabilidad, los plazos de entrega, los objetivos a largo plazo y la consulta de las partes interesadas.

Mejorar la competitividad en los mercados globales.

Anticipar la adaptación y gestionar la reestructuración mediante la mejora de la cualificación de la mano de obra.

Así del contenido de las mismas se pone de manifiesto como la crisis económica general que afectó a Europa desde el año 2008, también incidió en el sector del automóvil, razón por la cual se informa al Parlamento y al Consejo sobre la necesidad de adoptar medidas que mejoren la competitividad del Sector.

Estas medidas, según señala la interesada, se concretan en el Reglamento UE 316/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se crea el Mecanismo «Conectar Europa», por el que se modifica el Reglamento (UE) n ° 913/2010 y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n ° 680/2007 y (CE) n ° 67/2010 Texto pertinente a efectos del EEE así como en la Directiva 2014/94/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos.

De la lectura de los citados textos legales se deduce que las referidas normas tienen por objetivo fomentar el crecimiento económico general a través de la mejora de las infraestructuras, en particular en los sectores del transporte y las telecomunicaciones, facilitando las conexiones transfronterizas y promoviendo una mayor cohesión económica y social.

Asimismo, se promueve la lucha contra el cambio climático, el desarrollo armonizado de una infraestructura para los combustibles alternativos en toda la Unión Europea, a través de la implantación de vehículos eléctricos.

En cuanto a la normativa nacional, cita la interesada, el Real Decreto-ley 9/2008, de 28 de noviembre, por el que se crean un Fondo Estatal de Inversión Local y un Fondo Especial del Estado para la Dinamización de la Economía y el Empleo y se aprueban créditos extraordinarios para atender a su financiación así como la Orden ITC/21/2009, de 16 de enero, por la que se establecen las bases reguladoras, y se efectúa la convocatoria de las ayudas para la realización de actuaciones en el marco del Plan de Competitividad del Sector Automoción.

En relación con las citadas normas se ha de señalar que el Real Decreto-ley 9/2008, de 28 de noviembre, en su exposición de motivos señala lo siguiente:

"Como consecuencia de la intensificación durante los últimos meses de la crisis financiera iniciada en agosto de 2007, las principales economías del mundo están experimentando en este momento una grave contracción en su actividad económica, que también afecta a la economía española. Las elevadas tensiones en los mercados financieros se han terminado traduciendo en un endurecimiento considerable de las condiciones de crédito, dificultando el normal desarrollo de las actividades económicas de familias y empresas.

Estas dificultades de financiación, unidas a la creciente incertidumbre sobre el panorama económico futuro han dado lugar a un significativo retraimiento de la demanda privada en todas sus vertientes, incluyendo el consumo de las familias y la inversión empresarial, con consecuencias negativas inmediatas para la economía española, en relación con su nivel de actividad y, particularmente, con el empleo.

En este contexto de intenso deterioro de las condiciones financieras y económicas, el Gobierno ha decidido poner en marcha diversas medidas extraordinarias de impulso a la actividad económica y al empleo que pasan a sumarse a otras ya contenidas en el marco general del Plan Español para el Estímulo de la Economía y el Empleo, activado en los últimos meses como respuesta a la presente crisis.

Las nuevas medidas de apoyo urgente a la demanda se enmarcan en las líneas de actuación establecidas por la Declaración de la Cumbre sobre Mercados Financieros y Economía Mundial celebrada el pasado 15 de noviembre en Washington, suscrita por España, y por el Plan Europeo de Recuperación Económica, aprobado por la Comisión Europea el pasado 26 de noviembre, que en ambos casos abogan por la aplicación de políticas fiscales activas como instrumento de moderación de los efectos adversos de esta nueva etapa económica.

A tal efecto, por el presente Real Decreto-ley se aprueba la creación de un Fondo Estatal de Inversión Local y un Fondo Especial del Estado para la Dinamización de la Economía y el Empleo que conllevan la aprobación de créditos extraordinarios por un total de 11.000 millones de euros con cargo al Presupuesto de 2008, de los cuales 8.000 millones corresponden al primero de estos fondos y los restantes 3.000 millones, al segundo.

Ambos fondos se financiarán con Deuda Pública.

Así, el Fondo Estatal de Inversión Local tiene por objeto aumentar la inversión pública en el ámbito local mediante la financiación de obras de nueva planificación y ejecución inmediata a partir de comienzos del 2009 y que sean competencia de las propias entidades locales.

En concreto, con esta medida el Gobierno trata de favorecer aquellas inversiones que contribuyan a dinamizar a corto plazo la actividad económica, incidiendo directamente en la creación de empleo, al tiempo que reforzar la capitalización de los municipios. De este modo, la financiación prevista en este fondo extraordinario estará dirigida hacia proyectos que conlleven mejoras en las dotaciones municipales de infraestructuras, tanto productivas como de utilidad social.

Por tanto, la naturaleza de los proyectos que son objeto de esta medida extraordinaria comportará el empleo de trabajadores y la movilización de recursos que, en gran medida, procederán de los excedentes a que ha dado lugar el ajuste tan brusco en el sector de la construcción que nuestra economía está experimentando. Lógicamente, cabe esperar que este Fondo favorezca, asimismo, la viabilidad y el empleo de pequeñas y medianas empresas que centran sus actividades en áreas anexas a la construcción, como los servicios de ingeniería, arquitectura, logística, así como la producción y movilización de materiales, maquinaria y equipamiento diverso.

(...)

La segunda medida que se crea y regula en este Decreto-ley, el Fondo Especial del Estado para la Dinamización de la Economía y el Empleo, tiene por objeto financiar actuaciones de inmediata ejecución, en el ámbito de determinados sectores productivos estratégicos, para el desarrollo de proyectos con alto impacto en el mantenimiento y creación de empleo.

Por su parte el artículo 11 de la citada norma dispone:

"Se dota un Fondo por importe de 3.00.000.000 de euros, a disposición del Gobierno, para la realización de actuaciones de inmediata ejecución y de amplio ámbito geográfico, con objeto de mejorar la situación coyuntural de determinados sectores económicos estratégicos y acometer proyectos con alto impacto en la creación de empleo.

En particular habrá de destinarse a las siguientes finalidades:

a) Actuaciones de I + D + i.

b) Actuaciones en el sector de automoción.
(..)'.

Por su parte la Orden ITCI/21/2009, de 16 de enero, tiene por objeto el mantenimiento y mejora de la competitividad del sector automoción en España.

En este sentido, su exposición de motivos establece lo siguiente:

" Se pretende establecer medidas que permitan al sector afrontar los efectos provocados por la situación general de descenso de la actividad económica y favorezcan su posicionamiento estratégico para afrontar el periodo de recuperación de la crisis, haciendo una apuesta por inversiones y actuaciones punteras que aseguren la continuidad del sector del automóvil en España anticipando lo que van a ser los segmentos de mercado más competitivos en el futuro, coches híbridos, eléctricos, de reducidas emisiones de CO₂, de mayor seguridad, etc., a la vez que se mejoran significativamente los procesos de producción para favorecer su flexibilidad, su eficiencia a lo largo de toda la cadena de valor, su sostenibilidad y su eficiencia energética.

Las actuaciones a las que se refiere esta orden tienen como objetivo fundamental favorecer la mejora de los siguientes aspectos de competitividad de las empresas del sector de automoción: valor añadido y sostenibilidad de productos y servicios, eficiencia y sostenibilidad de los procesos de producción, apoyar el empleo y la capacitación técnica de los recursos humanos, estrategias de producción y gestión de las cadenas de valor.

El Plan contempla actuaciones dirigidas a empresas industriales del sector de automoción, tanto de fabricación de vehículos como de equipos y componentes, ya que el sector en conjunto posee un papel estratégico en la consecución del objetivo de cambio de modelo productivo de la economía española, debido a sus características estructurales: nivel de intensidad tecnológica medio-alto, elevados índices de productividad, generación de empleo y tejido industrial de calidad, elevada incidencia en la sostenibilidad del transporte, y una complicada regeneración en caso de desaparición.

Las actuaciones contempladas en la presente orden están dirigidas a potenciar actividades estratégicas, claves para acelerar la evolución del sector hacia nuevos modelos de producción más avanzados, eficientes y respetuosos con el medio ambiente y hacia nuevos productos de más valor añadido, que reduzcan el impacto ambiental durante del ciclo de vida del vehículo y mejoren su seguridad. Asimismo, habrán de contribuir a la generación o, al menos, al mantenimiento del empleo en el sector."

Finalmente, se acordó por el Consejo de Ministros, de 13 de febrero de 2009, la puesta en marcha a través del Plan Integral de Automoción (PIA).

De acuerdo con la referencia del Consejo de Ministros, el citado PIA trata de dar respuesta a la coyuntura económica del momento mediante la adopción de una serie de medidas a corto, medio y largo plazo dirigidas a preservar el tejido productivo y hacerlo más competitivo.

El Plan se articula en cinco grandes bloques: medidas industriales y de impulso a la demanda, laborales, medidas de impulso a la logística, de fomento a la I+D+i y de carácter financiero, enmarcándose dentro del Plan Español para el Estímulo de la Economía y el Empleo (Plan E) y responde a las directrices del Plan Europeo de Recuperación Económica adoptado por el Consejo Europeo de 11 de diciembre de 2008.

El objetivo, recogido en el Plan de Ahorro y Eficiencia Energética, es que en el año 2014 el parque de automóviles en España cuente con un millón de coches híbridos y eléctricos con actuaciones para impulsar la demanda de vehículos (Proyecto MOVELE) y fomentar la oferta.

Estas últimas se articulan a través del Plan de Competitividad del Sector Automoción, que entre sus principales líneas de actuación contempla la financiación de inversiones productivas, actuaciones de formación, ingeniería de procesos y sistemas de producción y logística orientados a la producción de vehículo eléctrico."

Pues bien, a juicio de este Tribunal el conjunto de normas alegadas por la interesada si bien ponen de manifiesto que la crisis económica ha afectado en particular al sector de la automoción, no logran, sin embargo, acreditar la existencia de una crisis propia del sector que determine, como señala la normativa del Impuesto sobre Actividades Económicas, la reconversión de sus planes de trabajo.

Las disposiciones alegadas no ponen de manifiesto que exista un proceso de reconversión o reestructuración del sector (en palabras del Tribunal Supremo) sino que, debido a la situación de crisis financiera iniciada en agosto de 2007, se requiere, para la mejora de la economía en general, la adopción de una serie de medidas que estimulen la competitividad y el crecimiento económico.

En definitiva, y por los motivos expuestos no se considera probado que el sector de la automoción se encuentre en una situación de crisis que justifique la aplicación de la Regla 14.3 del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, puesto que la aplicación de la misma requiere un escenario de reconversión industrial que no se aprecia en el presente supuesto.

En nada obsta a lo anterior lo señalado por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su sentencia de 30 de octubre de 2014, puesto que, a juicio de este Tribunal, y como se deriva de lo indicado anteriormente, la

aprobación del Plan Integral de Automoción se enmarca en el Plan Europeo de Recuperación Económica, adoptando una serie de medidas que tienen por objeto la mejora de la competitividad y la recuperación económica general que tratan de hacer frente a la crisis económica general."

Tercero.

En la demanda, la entidad recurrente, sostiene que existe una normativa amplia que, a su juicio, permite considerar al sector de la automoción como un sector declarado en crisis. Así lo reconoce la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 12 de octubre de 2014 y lo ratifica la Orden ITC/21/2009 de 16 de enero y las medidas de reconversión, especialmente las laborales, recogidas por Resolución del Consejo de Ministros de 13 de febrero de 2009.

A nivel comunitario, la Directiva Europea 2014/94/UE de 22 de octubre de 2014 y el Reglamento 1316/2013 de diciembre de 2013, son disposiciones de rango suficiente y que la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2013, considera suficiente para considerar a la automoción como un sector en crisis.

Anterior a dicha normativa, la Comisión de la Unión Europea dictó las Comunicaciones COM/2009/0104, que responde a la crisis de la industria automovilística a nivel europeo y, la COM 2012/0636, que contempla un plan de acción para una industria del automóvil competitiva y sostenible en Europa.

A nivel interno durante los años 2011 a 2015 se puso en marcha el Plan de Competitividad del Sector de la Automoción, teniendo como objetivos el fomentar, en las empresas industriales de automoción, la optimización de los procesos y la reorientación de la producción hacia productos de mayor valor añadido, más sostenibles y más seguros, que son elementos clave de competitividad del sector, además de velar por el mantenimiento y la creación de empleo, la mejora de la calidad del mismo y de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo.

El Plan pretende ayudar al sector de la automoción mediante medidas que le permitan afrontar los efectos provocados por la situación general de descenso de la actividad económica y favorecer el posicionamiento estratégico para afrontar el periodo de recuperación de la crisis, haciendo una apuesta por inversiones y actuaciones punteras que aseguren la continuidad del sector del automóvil en España.

El desarrollo de dicho Plan se produce con la Orden ITC/21/2009, de 16 de enero por el que se establecen las bases reguladoras y se efectúa la convocatoria de las ayudas para la realización de actuaciones en el marco del Plan de Competitividad del Sector de la Automoción.

Posteriormente, el Consejo de Ministros emitió la Resolución de 13 de febrero de 2009, que aprueba el Plan Español para el Estímulo de la Economía y el Empleo, Plan Integral de Automoción, estableciendo las medidas diseñadas por el Gobierno para la reconversión del sector con el objetivo de impulsar dicha industria y, la Secretaría General de Industria en la Resolución de 16 de julio de 2009, hizo públicas las ayudas concedidas durante el año 2009 para la realización de actuaciones en el marco del Plan de Competitividad en el Sector de la Automoción.

La Orden referida, fue sustituida para los años 2012-2015, periodo en el que SEAT solicita la aplicación de la citada Regla 14.3, por la Orden IET/1075/2012, de 18 de mayo, por la que se efectúa la convocatoria de ayudas correspondientes al año 2012 para la realización de actuaciones en el marco de la política pública para el fomento de la competitividad de los sectores estratégicos industriales para el periodo mencionado y dentro del sector de la automoción.

Por otra parte, destaca SEAT que desde el año 2008 ha llevado a cabo en la empresa diversos expedientes de regulación de empleo que fueron aprobados por la Autoridad Laboral y dieron lugar a la suspensión y extinción de numerosos contratos laborales y despido de trabajadores.

Se cumple así con los requisitos que establece la jurisprudencia y doctrina respecto a la existencia de un plan de regulación de empleo y acredita, una vez más, la crisis que atraviesa el sector

Cuarto.

El Abogado del Estado se opone al recurso e interesa su desestimación asumiendo los razonamientos de la resolución recurrida.

Quinto.

El objeto del presente recurso se limita a resolver si resulta de aplicación a la entidad recurrente, lo dispuesto en la Regla 14.3 del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas a cuyo tenor:

"Para los sectores declarados en crisis para los que se apruebe la reconversión de sus planes de trabajo, se modifica su tributación por el Impuesto, con objeto de atemperarla a su nuevo ritmo de funcionamiento, para lo cual se seguirán las siguientes normas en la determinación de sus elementos tributarios:

a) El número de obreros sujetos a la cuota de tarifa se obtendrá multiplicando el número realmente existente de ellos en plantilla por el cociente de dividir las horas efectivamente trabajadas de un año por las que resultarían de una jornada normal de trabajo en igual período de tiempo.

b) En cuanto a los kilovatios de potencia instalada sujetos a tributar se sustituyen por los kilovatios de potencia media «consumida», obtenida al dividir el consumo anual kilovatios/hora por las horas efectivamente trabajadas.

c) A los efectos de aplicar las letras anteriores se tomarán los datos referentes al ejercicio anterior como base del cálculo para determinar los elementos tributarios a regir durante un determinado año."

Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las sentencias de 6 de julio de 2002 y 19 de julio de 2003, la aplicación de la Regla 14ª.3 del Real Decreto 1175/1990, no requiere que una disposición o declaración administrativa recoja expresamente que un sector concreto se encuentra en crisis, sino que ello derive de disposiciones con suficiente rango, que hayan sido dictadas en materia de reconversión o reestructuración industrial y que se haya aprobado la reconversión de los puestos de trabajo.

A juicio de la Sala, la clave está en que esas normas de las que se deduce que un determinado sector se encuentra en crisis se hayan dictado en materia de reconversión o reestructuración empresarial.

Ni la resolución recurrida ni la entidad recurrente entran a analizar qué se entiende por reconversión.

El diccionario de la RAE la define como "el proceso técnico de modernización de industrias" y ante la ausencia de mención de ejemplos concretos podemos remontarnos en el tiempo y citar como ejemplo, la Ley 21/1982, de 9 de junio sobre Medidas Para la Reconversión Industrial.

Dicha Ley preveía la declaración por el Gobierno de un sector industrial o excepcionalmente de un grupo de empresas en reconversión cuando dicho sector o grupo de empresas se encontrase en una situación de crisis de especial gravedad y la recuperación del mismo se considerase de interés general.

Previamente a la declaración, era necesaria la elaboración de un proyecto de plan de reconversión industrial que estableciera los objetivos a alcanzar, las condiciones de producción, productividad de las Empresas, rentabilidad, períodos de duración de la reconversión e hipótesis macroeconómicas sectoriales, y asimismo la organización de la investigación aplicada y la innovación tecnológica dentro de las Empresas y sectores, con explicitación de los recursos públicos y privados a asignar a la investigación y desarrollo en el período contemplado en el Plan, así como las condiciones en que será aplicable el artículo quinto de la presente disposición.

El Real Decreto de reconversión recogerá las medidas establecidas en el Plan determinará los beneficios aplicables e incluirá una previsión detallada por conceptos y anualidades de los recursos públicos a comprometer en el período de reconversión.

Posteriormente, el Real Decreto de reconversión regulará las medidas establecidas en el plan y determinará los beneficios aplicables, así como las condiciones necesarias para la obtención de los mismos.

Un ejemplo fue, el Real Decreto 2206/1980, de 3 de octubre, sobre reconversión industrial de los aceros especiales que tenía por objeto ordenar la oferta de las empresas agrupadas, adecuando las capacidades de producción industrial y las plantillas a la demanda estimada y favoreciendo las líneas de producción de menores costes.

- Analizar conjuntamente la demanda del subsector.
- Fortalecer los canales de comercialización en su doble vertiente de compras y ventas.
- Analizar e impulsar comunitariamente los programas de saneamiento financiero de las empresas agrupadas.

Abordar soluciones que permitan resolver el problema de de la adecuación de la productividad a los niveles internacionales.

- Canalizar el proceso de concentración empresarial que previsiblemente pueda experimentar esta industria.
- En la misma línea de la Ley 21/1982, el posterior Real Decreto Ley 8/1983, de 30 de noviembre, de Reconversión e Industrialización disponía que:

El proyecto de reconversión deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Descripción de la situación del sector, con especial referencia a la demanda y a su previsible evolución
- Determinación de los objetivos básicos a alcanzar mediante la reconversión y diseño de la estructura industrial del sector.
- Plan de inversiones.
- Determinación de la estructura empresarial adecuada y de los ajustes necesarios para lograr la misma.
- Medidas de carácter industrial, tecnológico, comercial, laboral y financiero a desarrollar e instrumentación de las mismas.

La cita de estas normas, muy alejadas en el tiempo a las que ahora se invocan no tiene más finalidad que determinar qué se entiende por proceso de reconversión industrial, su alcance y objeto. La lectura de las normas anteriores pone de manifiesto que mediante las medidas descritas se pretende reorganizar el proceso productivo del sector industrial concreto adoptando para ello medidas de intervención en distintos ámbitos, industrial, tecnológico, comercial, laboral y financiero.

A partir de aquí, las normas comunitarias y nacionales que cita la entidad recurrente en la demanda, son las mismas que ya fueron analizadas por el TEAC y la Sala, tras su lectura coincide con la apreciación del TEAC pues se insertan en el marco de la crisis financiera iniciada en agosto de 2007, y se adoptaron con el fin de mejorar la economía en general, a fin de estimular la competitividad y el crecimiento económico. No puede decirse que se hayan dictado en materia de reconversión o reestructuración industrial del sector de la automoción y que se haya aprobado como consecuencia de ello la reconversión de los puestos de trabajo, como exige la norma con independencia de que se haya procedido por la empresa en distintas fechas a realizar diferentes expedientes de regulación de empleo.

A juicio de la Sala, para aplicar la regla citada, no basta que se dicten normas que pretendan disciplinar ayudas al sector de la automoción, sino que estas se inserten en un proceso de reconversión industrial que con el fin de reorganizar el proceso productivo del sector aglutine medidas de distinta naturaleza y las normas citadas no reúnen este requisito.

Por lo demás, las sentencias que cita la recurrente en apoyo de su tesis, no se refieren al sector del automóvil salvo la del TSJ de Cataluña, de 30 de octubre de 2014, que, coincidimos con el TEAC, no desvirtúa lo anterior puesto que la aprobación del Plan Integral de Automoción se enmarca en el Plan Europeo de Recuperación Económica, cuyas medidas tienen por objeto la mejora de la competitividad y la recuperación económica general, para hacer frente a la crisis económica general pero no permite extraer la declaración de crisis del sector automovilístico, en los términos que exige la norma .

Sexto.

Procede en consecuencia desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Séptimo.

Da da la desestimación del recurso procede la imposición de costas a la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

1º.- DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. Antonio Barreiro Meiro Barbero, en nombre y representación de SEAT S.A., frente al Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintidós de mayo de dos mil diecinueve por el que se desestima la reclamación interpuesta contra el Acuerdo dictado por la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de Barcelona denegatorio de la solicitud de modificación de los elementos tributarios de la declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas para los ejercicios 2011 - 2016, en la matrícula de dicho impuesto del elemento "potencia instalada" por el de "potencia media consumida", resolución que declaramos conforme a derecho.

2º.- Con imposición de costas a la parte recurrente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.